

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-11/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo por el que **no se otorga reconocimiento y validez jurídica** a la elección¹ de autoridades comunitarias realizadas los días 31 de diciembre de 2022, 2 y 3 de enero de 2023, por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en virtud de que, no cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OIT: Organización Internacional del Trabajo



ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf



reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece: *“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”*.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

V. Elección ordinaria 2021. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021⁷, de fecha 31 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de diciembre de 2019, por no cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano; y tampoco es acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que “previo a la elección de sus autoridades municipales, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el Decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será obligatorio que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al Página 23 de 23 TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve a las autoridades electas, con las acciones necesarias a efecto de lograr el cometido constitucional de paridad en el cabildo municipal; y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI1072021.pdf>



VI. Elección de Autoridades Comunitarias de 2021. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022⁸, de fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo General declaró el reconocimiento y validez jurídica de la elección de autoridades comunitarias efectuada en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, la cual se realizó mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 11 y 12 de diciembre de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo de la comunidad mencionada y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022¹⁰, que identifica el método de elección.

VIII. Escrito de petición de las Agencia de Estancia de Morelos, el Rodeo y el Potrero y solicitud de reuniones de trabajo. Mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del instituto el 14 de octubre de 2022, identificados con número de folio 081978, 081979, 081980, 081981, 081982, 081983, la agencia municipal de Estancia de Morelos, el Rodeo y el Potrero, solicitó al Consejo General del Instituto precisar los alcances del nombramiento de Presidente Comunitario, solicitando al Consejo General de Instituto reuniones de trabajo para la elección de autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca.

IX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI122022.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/320_SANTIAGO_ATITLAN.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.



CONSEJO GENERAL DE JUSTICIA
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

X. Reunión de trabajo. Con fecha 10 de noviembre de 2022, en las oficinas de la DESNI, se levantó minuta de trabajo realizada entre funcionarios de la DESNI, la SEGEGO, la Cabecera Municipal, y las comunidades de Estancia de Morelos, El Rodeo, El Potrero, en la cual no se llegó a ningún acuerdo.

XI. Elección extraordinaria 2022 del Ayuntamiento. El 31 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022¹², por el que se declaró jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 21 de diciembre de 2022, en virtud de que, no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional y tampoco es acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

XII. Documentación de elección remitida por la Mesa de los Debates. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de enero de 2023, identificado con número de folio 085450, integrantes de la Mesa de los Debates, del Comisariado de Bienes Comunales y del Núcleo Rural El Potrero, remitieron este Instituto, documentales consistentes en:

1. Original del Acta de Asamblea de nombramiento de Autoridades Comunitarias del periodo 2023, de la Cabecera de Santiago Atitlán, de fecha 2 y 3 de enero del 2023, con sus correspondientes listas de asistencias.
2. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
3. Impresiones de la Clave Única de Registro de Población (CURP) expedidas a favor de las personas electas.
4. Copias simples de las Actas de Nacimiento de las personas electas.
5. Recibos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI497.pdf>

De dicha documentación se desprende que el día 2 y 3 de enero de 2023, celebraron la elección de sus Autoridades Comunitarias conforme al siguiente Orden del Día:



1. Registro de Asistencia.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Información de las autoridades de Bienes Comunes.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Nombramiento, renovación o reelección de las autoridades 2023.
 - a. Consenso
 - b. Forma de nombramiento
 - c. Nombramiento
6. Asuntos Generales
7. Clausura de la Asamblea.

XIII. Documentación de elección remitida por el Comité Electoral. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de enero de 2023, identificado con número de folio 085463, integrantes del Comité Electoral, remitieron este Instituto, documentales consistentes en:

1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santiago Atitlán, de elección de autoridades comunitarias de fecha 31 de diciembre de 2022, con sus correspondientes listas de asistencias.
2. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el INE.
3. Constancia de origen y vecindad.

De dicha documentación se desprende que el día 31 de enero de 2022, celebraron la elección de sus Autoridades Comunitarias conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de Asistentes a la Asamblea General
2. Verificación del Quórum Legal.
3. Instalación legal de la Asamblea General Comunitaria.
4. Informe de avances sobre la problemática del Municipio
5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
6. Nombramiento del Comité Electoral
7. Nombramiento de las autoridades para el ejercicio 2023.
8. Asuntos Generales
9. Clausura.

XIV. Documentación complementaria de la Mesa de los Debates. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de enero de 2023, identificado con número de folio 085464, integrantes de la Mesa de los Debates,



del Comisariado de Bienes Comunales y del Núcleo Rural El Potrero, remitieron este Instituto, documentales consistentes en:

1. Original de convocatoria de fecha 1 de enero de 2023, suscrita por integrantes de Bienes Comunales, Mesa Mediadora, para el nombramiento de las nuevas autoridades Comunitarias del periodo 2023, de la Cabecera de Santiago Atitlán, de fecha 2 de enero del 2023.
2. Acta Circunstanciada de hechos de fecha 31 de diciembre de 2022, suscrita por integrantes de la Mesa Mediadora e integrantes del Comisariado Bienes Comunales, con sus correspondientes listas de asistencias.

XV. Escrito de informe de persona de la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, Oaxaca, Oaxaca. Mediante escrito, recibido en el correo Institucional de Oficialía de Partes del Instituto el 5 de enero de 2023, identificado con número de folio 085487, una persona del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, informó a este Instituto sobre el proceso de elección de las autoridades comunitarias, la solicitud de convocatoria para el nombramiento de las autoridades comunitarias, de igual forma, realizó diversas manifestaciones en contra de la reelección del Presidente Comunitario. Para lo anterior, remitió a este Instituto evidencia fotográfica y copia de las solicitudes que formuló al Presidente comunitario.

XVI. Solicitud de calificación de nombramiento de autoridades y remisión de documentación complementaria de la Mesa de los Debates. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 7 de enero de 2023, identificado con número de folio 085519, integrantes de la Mesa de los Debates y del Comisariado de Bienes Comunales, remitieron este Instituto, documentales consistentes en:

1. Original del Acta de Asamblea de Nombramiento de Autoridades Comunitarias del periodo 2023, de la Cabecera de Santiago Atitlán, de fecha 2 y 3 de enero del 2023.
2. Convocatoria para elección de cabildo comunitario de Santiago Atitlán, de fecha 2 de enero de 2023.
3. Evidencia fotográfica de la difusión de la convocatoria para la elección de cabildo comunitario de fecha 2 de enero de 2023.

Evidencia fotográfica del desarrollo de la reunión de fecha 31 de diciembre de 2022, convocada por el Pablo Ramírez Mateo, para la elección de autoridades comunitarias de Santiago Atitlán

XVII. Remisión de convocatoria de elección de autoridades comunitarias por el Comité Electoral de Santiago Atitlán, Oaxaca. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 20 de enero de 2023, identificado con número de folio 085879, los integrantes del Comité Electoral remitieron documentales consistentes en:



1. Original de la Convocatoria de fecha 24 de diciembre de 2022, para la elección de autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, con fecha 31 de diciembre de 2022.
2. Original de oficios remitidos a las Representantes de Núcleos Rurales, Agente de Policía, con acuse de recibido, de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Atitlán, en nueve hojas.
3. Evidencia fotográfica de la fijación de convocatoria.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica al proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad como el Instituto se pronuncie sobre la validez del nombramiento de las autoridades comunitarias.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus Autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.



Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos, sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) explicó:

“201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos

derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”



De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de nombrar a sus Autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, por ello, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d) La debida integración del expediente

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos previamente citados:

a) Asambleas de elección de las concejalías.

Como se desprende las documentales que obran en el expediente electivo que se analiza, fueron remitidas dos documentaciones de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán.

La primera de ellas la presentaron los integrantes de la Mesa de los Debates, de Bienes Comunales y Representantes del Núcleo El Potrero, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de enero del 2023, de donde se desprende la realización de asambleas celebradas el 2 y 3 de enero de 2023.

La Segunda de ellas, fue remitida por Comité Electoral, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de enero del 2023, y cuya asamblea se celebró el 31 de diciembre de 2022.

- I. **En la primera Acta de Asamblea donde se asentó la designación de Mario Martínez González, como Presidente Comunitario, contiene los siguientes elementos.**



- Celebrada durante los días 2 y 3 de enero de 2023.
- Se hizo constar el inicio de la Asamblea a las diez horas con cuarenta y un minutos del día 2 de enero de 2023.
- Se estableció como Orden del Día.
 1. Registro de Asistencia.
 2. Instalación legal de la Asamblea.
 3. Información de las autoridades de Bienes Comunales.
 4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 5. Nombramiento, renovación o reelección de las autoridades 2023.
 - a. Consenso
 - b. Forma de nombramiento
 - c. Nombramiento
 6. Asuntos Generales
 7. Clausura de la Asamblea.
- A dicha Asamblea asistieron 321 personas conforme a la lista de asistencia.
- **Participaron personas de “diferentes comunidades” de la Cabecera Municipal como lo son El Molino, Río Grande, Santa Cruz, Santa Cecilia, Camino a la Telesecundaria, Álamo, Agua de Caña y Linda Vista; así como la Agencia de San Sebastián, Agencia El Potrero, Agencia El Rodeo.**
- Se integró una Mesa de los debates, la cual quedó conformada por un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores.
- La Asamblea determinó la no reelección de Pablo Ramírez Mateo.
- La asamblea concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día 3 de enero de 2023.
- El acta se encuentra firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, del Comisariado de Bienes comunales y la Mesa Mediadora.
- Constan sellos de la Presidencia del Comisionado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia y Núcleo Rural el Potrero.
- Los documentos relacionados con la elección fueron remitidos el 4 de enero de 2023 ante la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con número de folio 085450, por integrantes de la Mesa de los Debates, de Bienes Comunales y el Núcleo Rural El Potrero.

II. En la segunda Acta de Asamblea donde se asentó la designación de Pablo Ramírez Mateo, como Presidente Comunitario, contiene los siguientes elementos.



- Celebrada el día 31 de diciembre de 2022.
- Se hizo constar el inicio de la Asamblea a las diez horas como lugar de reunión la explanada del Palacio Municipal.
- Se estableció como Orden del Día.
 1. Registro de Asistentes a la Asamblea General
 2. Verificación del Quórum Legal.
 3. Instalación legal de la Asamblea General Comunitaria.
 4. Informe de avances sobre la problemática del Municipio
 5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 6. Nombramiento del Comité Electoral
 7. Nombramiento de las autoridades para el ejercicio 2023.
 8. Asuntos Generales
 9. Clausura.
- A dicha Asamblea asistieron 399 personas conforme a la lista de asistencia.
- **Participaron personas de la Cabecera Municipal; de las localidades de Río Grande, Tepejilote, Linda Vista, Álamo, El Molino, Santa Cruz, Rancho Ardilla, Agua de Caña, así como la Agencia de San Sebastián.**
- Se integró una Mesa de los Debates con un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores, además, se formó un Comité Electoral con un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores.
- La Asamblea determinó la reelección de Pablo Ramírez Mateo.
- La asamblea concluyó a las dieciocho horas con treinta minutos del día 31 de diciembre de 2023.
- El acta se encuentra firmada y sellada por los integrantes de la Mesa de los Debates, el Comité Electoral, las autoridades comunitarias, autoridades de San Sebastián Atitlán y representantes de núcleos de Santiago Atitlán
- Los documentos relacionados con la elección fueron remitidos el 5 de enero de 2023 por los integrantes del Comité Electoral

b) Controversia político-electoral

Con fecha 31 de diciembre de 2021, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, por

no ser acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

El 4 de mayo de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, el Consejo General declaró el reconocimiento y validez jurídica en la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Durante el proceso electivo del año 2022, no se cumplió con la sentencia del TEEO, en el expediente JNI/07/2021, por lo que el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022 de fecha 31 de diciembre de 2022, declaró jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 21 de diciembre de 2022.

Para el nombramiento de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, a este Instituto le fueron remitidas dos actas de Asamblea celebradas con distintas fechas, y horas, pero con el mismo fin de validar sus autoridades comunitarias, por lo que, esta situación denota la existencia de una controversia intercomunitaria que puede impactar en forma social a la comunidad, sin dejar de advertir que dicho impacto implicaría trastocar el sistema normativo de la comunidad-cabecera municipal, no únicamente en la cuestión de los derechos políticos-electorales, sino en la organización, y en consecuencia, la gobernabilidad dentro de la comunidad-cabecera municipal.

La controversia intercomunitaria surge entre los mismos integrantes de la comunidad, pudiendo identificarse para efectos prácticos la existencia de dos grupos antagónicos, lo cierto es, que la controversia no se origina por la imposición de alguna restricción por parte de la comunidad a los derechos de algunos de sus integrantes.

Asimismo, y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos indígenas se inscriban en un contexto de tensión y controversia intercomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las Autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la



controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.

Por ello, cuando existan escenarios de controversia intercomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversia mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe tomar en cuenta tales criterios para poder emitir una determinación respecto de la elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca; lo anterior a la existencia de falta de consenso entre la comunidad de la cabecera municipal, es de advertir que la controversia que surgen en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, y que motivó que la elección de sus autoridades municipales del Ayuntamiento fuera calificada como jurídicamente no válida, al no cumplirse con los parámetros determinados en la sentencia dictada dentro del expediente JN/07/2021 y acumulado del TEEO, ha permeado en la comunidad-cabecera municipal ya que han surgido dos grupos antagónicos que no permiten la gobernabilidad dentro de la misma cabecera municipal, al tener desacuerdos entre los integrantes que la conforman.

Así entonces, no se puede validar una de las dos asambleas electivas a partir del análisis efectuado a las Asambleas Generales Comunitarias, pues de hacerlo resultaría incorrecto decantarse por una de las actas de Asamblea de elección, pasando por alto que en el caso existe una controversia marcada entre dos grupos pertenecientes al multicitado municipio derivado de la discrepancia en la elección de las autoridades comunitarias.

Claro está que, en las constancias del expediente se cuenta con documentos que dan fe de la controversia político-electoral entre dos grupos que se suscitó en la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca; tal situación, en la que se advierte claramente la división en la comunidad señalada, ha propiciado la emisión de dos actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales se advierten hechos diferentes en su contenido, lo que claramente genera incertidumbre en la ciudadanía respecto a los resultados y las autoridades que realmente fueron electas.

c) Irregularidades e inconsistencias en la elección de las concejalías Municipales.

Por lo que respecta a la celebración de la elección, de las actas de Asambleas Generales Comunitarias a través de las cuales las partes en controversia pretenden sustentar la veracidad de sus respectivas designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.

En efecto, existen dos actas levantadas con motivo de dos Asambleas Generales Comunitarias distintas, celebradas los días 31 de diciembre de 2022 y, 2 y 3 de enero de 2023, en una se asentó la designación de Pablo Ramírez Mateos y en la otra Mario Martínez González

Para tal efecto, resulta necesario señalar las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en cada una de ellas, conforme a lo siguiente

- **Irregularidades e inconsistencias en el acta de Asamblea General Comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Mario Martínez González, como Presidente Comunitario de Santiago Atitlán.**

Existen dos convocatorias:

- La primera de ellas remitida a la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de enero de 2023, de fecha 1 de enero de 2023, suscrita por integrantes de Bienes Comunales, la Mesa Mediadora y el representante de Núcleo El Potrero, en la cual convocan a Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de enero de 2023 en la cancha municipal, sin especificar hora de realización de la Asamblea Comunitaria.
- La segunda de ellas, remitida a la Oficialía de Partes el 7 de enero de 2023, en la cual no refiere autoridad que convoca, ni lugar específico de reunión, únicamente fecha y hora de realización de la Asamblea Comunitaria. De las evidencias fotográficas remitidas se advierte que dicha convocatoria fue publicada.
- Mediante la convocatoria que, en forma complementaria, fue remitida con fecha 5 y 7 de enero de 2023, por la Mesa de los Debates, integrantes de Bienes Comunales y representante del núcleo el potrero, **dichas autoridades carecen de facultades de suscribir la convocatoria, lo anterior debido a que conforme a las prácticas tradicionales de la comunidad- cabecera municipal, dicha acción la realiza las autoridades comunitarias en funciones, o personas caracterizadas.**



No pasa por desapercibido la realización de Acta circunstanciada de hechos de fecha 31 de diciembre de 2022, en la cual se hizo constar que el entonces Presidente Comunitario abandonó la Asamblea General de fecha 31 de diciembre del 2022, motivo por el cual, se realizó el nombramiento de una Mesa Mediadora por quienes suscribieron dicha acta.

Con el contenido de dicha acta circunstanciada, se constata la división de la comunidad-cabecera municipal, en dos grupos, manifestando los firmantes, que dicha Asamblea de elección de autoridades no se pudo llevar a cabo y acordaron la realización de una nueva Asamblea para el día 2 de enero del 2023, por lo que, la convocatoria fue emitida por la autoridad de Bienes Comunales, el representante de la comunidad El Potrero y la Mesa Mediadora, fijándola en los lugares públicos y visibles de las diferentes localidades del municipio.

Es de destacarse que el acta circunstanciada de hechos es firmada por 114 personas y a la Asamblea asistieron 321 personas, además, participaron personas de “diferentes comunidades” de la Cabecera Municipal como lo son El Molino, Río Grande, Santa Cruz, Santa Cecilia, Camino a la Telesecundaria, Álamo, Agua de Caña y Linda Vista; así como la Agencia de San Sebastián, Agencia El Potrero, Agencia El Rodeo.

Entonces, de un análisis efectuado de las constancias de la elección de autoridades comunitarias que fueron electas para el año 2022, se advierte que participaron 593 personas, considerando este Consejo General, que existió un porcentaje mínimo de la Asamblea que participa en forma regular en la toma de decisiones dentro de la Comunidad-cabecera municipal: de esta manera, no se puede otorgar certeza y seguridad jurídica a las decisiones tomadas por dicho grupo de personas.

Así mismo existe una duplicidad de actas de nombramiento de fecha 2 y 3 de enero de 2023, remitidas por las mismas autoridades, en la que se observa que en la segunda de las remitidas con fecha 7 de enero del 2023, consta de un mayor contenido de rúbricas en el cuerpo de esta.

Finalmente, a consideración de este Consejo General, es incorrecto que se haya convocado a personas distintas de la Cabecera Municipal, situación que contraviene el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022 emitido por este Consejo con fecha 4 de mayo de 2022, en la cual se determinó clara y concisa el reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad. Esto es así porque, además de las personas

de forman parte de la Cabecera Municipal, también participaron quienes habitan en la Agencia de San Sebastián, Agencia El Potrero y Agencia El Rodeo.



Esta situación repercute directamente en una afectación de los derechos político electorales de la ciudadanía de la cabecera municipal al impedirles que sean exclusivamente ellos quienes, haciendo uso del derecho a la autonomía y libre determinación, nombren a las autoridades que los representen conforme a sus prácticas tradicionales.

La participación de personas de las todas las comunidades que integran el municipio sería completamente normal si se tratara de la elección de concejalías del Ayuntamiento, sin embargo, estamos ante el nombramiento de autoridades comunitarias de la cabecera municipal.

- **Irregularidades e inconsistencias en el acta de Asamblea General Comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Pablo Ramírez Mateo, como Presidente Comunitario de Santiago Atitlán:**

De las documentales que integran el expediente de elección, se advierte la remisión de la convocatoria de fecha 24 de diciembre de 2022, suscrita por las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, así como oficios remitidos a los representantes de los Núcleos Rurales y de la Agencia de Policía, que integran el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, solicitando el apoyo para convocar a las personas de sus respectivas comunidades.

A consideración de este Consejo General, existe una convocatoria que se extralimita en convocar a personas que no forman parte de la comunidad cabecera municipal, como si se tratara de una elección de concejalías del Ayuntamiento, situación que contraviene el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022 emitido por este consejo con fecha 4 de mayo de 2022, en la cual se determinó clara y concisa el reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad, lo anterior es comprobable del contenido de la convocatoria de fecha 24 de diciembre de 2022 y de los oficios remitidos a los representantes de los núcleos rurales y de la Agencia San Sebastián.

Así, del análisis del Acta de Asamblea de fecha 31 de diciembre de 2022, **se advierte, una extralimitación de las atribuciones conferidas a las**



autoridades de la Comunidad-cabecera municipal, ya que en forma expresa se advierten decisiones tomadas que son atribuibles a las autoridades municipales del Ayuntamiento, y que, en el caso del municipio de Santiago Atitlán, resulta ser el Comisionado Provisional.

Aunado a dicha situación, consta en el acta de Asamblea General Comunitaria, la participación de personas y autoridades de la Agencia de San Sebastián, y de Núcleos Rurales de que conforman el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca. Dicha situación resultaría muy común en caso de nombramiento de autoridades municipales, pero tratándose de autoridades comunitarias de la cabecera municipal, le corresponde únicamente a la comunidad y Núcleos Rurales que la conforman, mas no así de las Agencias, ya se Municipal o de Policía, que se rigen de acuerdo a su sistema normativo, y en caso de intromisión afecta la autonomía de las personas que integran la comunidad-cabecera municipal, así como al derecho de autogobierno, de la mencionada comunidad.

La participación de la comunidades que no forman parte de la cabecera municipal, queda de manifiesto en el contenido del acta de Asamblea Comunitaria de 31 de diciembre de 2022, al advertirse el contar con la participación de 10 de 13 comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, y se hace constar la autodenominación de Presidente Municipal comunitario, situación que conlleva una extralimitación en las funciones al otorgarse únicamente el reconocimiento y validez dentro de la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán.

Igualmente, en el acta de Asamblea Comunitaria, las determinaciones tomadas no resultan acordes únicamente a la comunidad-cabecera municipal, ya que, del análisis de la misma, refiere una problemática que afecta al municipio de Santiago Atitlán, en la cual forma parte la comunidad cabecera-municipal, pero que conforme al reconocimiento efectuado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, se le otorgó a las autoridades comunitarias reconocimiento y validez únicamente en el ámbito de dicha comunidad, en consecuencia, están impedidas en asumir facultades que son propias del Ayuntamiento.

Por último, no existe tener certeza jurídica respecto de la forma en la que se determinó la reelección o ratificación de las autoridades comunitarias, ya que dicha determinación no resulta clara y precisa, al no contar con la votación de las personas que aprobaron la decisión de reelegir o ratificar



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

a las autoridades comunitarias. Únicamente, se hace referencia en el acta de asamblea sobre la manifestación de la aprobación, sin especificarse la forma en cómo la asamblea aprobó dicha decisión.

Sobre todo porque, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹⁷, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹⁸ de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Un aspecto importante a considerar en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas es la autonomía, al tener cada comunidad su propio sistema de organización política y social, así como su independencia en la toma de decisiones.

En el caso de la cabecera municipal, las autoridades comunitarias, a las que se le otorgó reconocimiento y validez jurídica, han rebasado el ejercicio de sus funciones al extenderse más allá del ámbito territorial donde ejercen su autoridad. Esto ocurre a propósito de la falta de un gobierno de autoridades municipales y a pesar del nombramiento de un Comisionado Provisional, lo que se pone de manifiesto con el contenido de las actas de Asambleas remitidas, sin embargo, como ya se precisó, se han extralimitado en sus funciones.

Consta de las actas de Asamblea que fueron remitidas, la participación de personas y autoridades de diversas Agencias, así como de los núcleos rurales de que conforman el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, bajo esta consideración, en el análisis que nos ocupa en la presente calificación de autoridades comunitarias de la cabecera municipal, le corresponde solo votar y ser votados personas de la comunidad y de los núcleos rurales que la conforman, al no haber procedido de esta manera las dos asambleas, se causa una afectación a la autonomía de las personas que integran la comunidad-cabecera municipal.

Por ello, a consideración de este Consejo, ambas Asambleas de elección se encuentran viciadas y con inconsistencias que impiden decantarse por alguna, ya que, analizadas en conjunto, se observa que en cada una de ellas participaron los asistentes que apoyaban a uno de los dos grupos, uno que se encontraba a favor

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

de la reelección o ratificación de las autoridades comunitarias y en el otro se solicitaba el nombramiento de nuevas autoridades, por lo que, con ello se confirma la existencia de dos grupos antagónicos con intereses opuestos entre sí, lo que se hace constar con la votación dividida obtenida.

Lo anterior permite este Consejo determinar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio de toda la comunidad, porque, si bien, sus integrantes emitieron su voto, lo cierto es que éste fue dividido en dos asambleas.

Un aspecto que impide tener certeza y seguridad jurídica de la elección de las autoridades comunitarias es el número de personas asistentes. Respecto de la Asamblea en donde se realizó el nombramiento de **Mario Martínez González**, asistieron 321 personas, y en el nombramiento de **Pablo Ramírez Mateo** asistieron 399 personas, mientras que, en el nombramiento del año 2021 participaron 593 asambleístas, por lo que, es de advertir que en ambas Asambleas se cumple con más de la mitad de los asistentes a la elección ordinaria de autoridades comunitarias realizada en el año 2021.

Por tanto, al existir un conflicto político-electoral entre dos grupos en la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán, es evidente la presencia de una marcada división en la comunidad señalada, generando incertidumbre en las personas de la comunidad con respecto a los resultados y las autoridades comunitarias que fueron electas.

Al caso, como ha concluido la Sala Regional Xalapa¹⁹ en situaciones similares, cuando existen dos Asambleas realizadas por grupos que son antagónicos, regularmente asisten solo quienes simpatizan con ellos y de ahí que el número de asambleístas deba ser necesariamente inferior, no como si se tratara de un proceso ordinario libre de controversias.

En lo que interesa para la presente determinación, la Sala Regional Xalapa concluyó en lo siguiente:

278. En esta tesitura, se puede evidenciar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio de toda la comunidad, porque, si bien, sus integrantes emitieron su voto, lo cierto es que éste fue dividido en dos asambleas.

279. Lo anterior se contrapone con el sistema democrático, porque éste consiste en permitir la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas, con la característica de que en ella converjan distintas formas de

¹⁹ A manera de ejemplo se encuentra el caso de la comunidad de San Juan Yucuita, sentencia SX-JDC-66/2020 Y ACUMULADO disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0066-2020.pdf>

pensamiento, que al momento de expresarse de manera conjunta lo que se busca es que prevalezca el de la mayoría, para que sea la voluntad de ésta la de elegir a las personas que serán sus autoridades municipales, con independencia de que sea dentro de un sistema normativo interno; circunstancia que no sucede en el caso.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

281. De esta manera, es posible afirmar que el resultado de las dos asambleas no define la voluntad de la comunidad, ya que ambas se encuentran viciadas por dos grupos de poder que impidieron la participación homogénea, para elegir a sus autoridades.

d) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso de elección de autoridades comunitarias, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que se relatan en las actas de Asambleas Generales Comunitarias: la primera de fecha 31 de diciembre de 2022 y la segunda de fecha 2 y 3 de enero de 2023.

Así entonces, no es posible tener por celebrada la elección de autoridades comunitarias, ni tener como válida las actas de Asamblea General Comunitaria expuestas por las partes en controversia, debido a que, al existir un escenario de controversia intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, no se otorga reconocimiento ni validez jurídica a la decisión tomada por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias de fechas 31 de diciembre de 2022, 2 y 3 de enero de 2023.

SEGUNDO. Se exhorta a la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

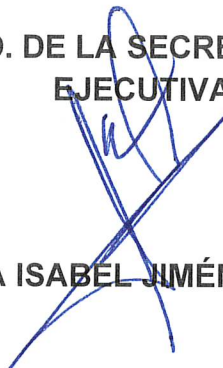


ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**



NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ